

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PROFESIONALES CONTABLES QUE BRINDAN SERVICIOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Decreto n.º 18-2025

Aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 78-2025 del 25 de setiembre de 2025.

Publicado en La Gaceta n.º 182 de 30 de setiembre de 2025.

Nº 18-2025

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política y 12 inciso i), 86 y 105 del Código Electoral, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 9º de la Constitución Política establece que al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional con rango e independencia de los Supremos Poderes del Estado, le corresponde organizar, vigilar y dirigir los actos relativos al sufragio.

II.- Que, de conformidad con los artículos 96 de la Constitución Política y 89, 91 y 107 del Código Electoral (Ley Nº 8765), el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en período electoral y no electoral. Con esos fines, el ordenamiento jurídico prevé un modelo de reembolso de los gastos sujeto a liquidaciones por erogaciones de campaña y de organización y de capacitación.

III.- Que, de conformidad con las citadas disposiciones constitucionales y legales, los partidos políticos con derecho a recibir el aporte estatal deberán demostrar fehacientemente sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones para recibir los recursos del financiamiento público. Además, esos gastos deben serlo en bienes o servicios que la ley electoral autorice.

IV.- Que el artículo 103 del Código Electoral establece que, para el control contable del uso de la contribución estatal, los partidos políticos deberán complementar la liquidación de gastos con una certificación emitida por un contador público autorizado.

V.- Que, por disposición del artículo 104 del Código Electoral, la liquidación debidamente refrendada por un contador público autorizado, en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos comprueban los gastos en los que han incurrido.

VI.- Que el artículo 105 del Código Electoral, reformado por Ley N° 10.755, atribuye a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la competencia para registrar y autorizar a los contadores públicos y a los contadores privados que deseen brindar servicios profesionales a los partidos políticos.

VII.- Que, de conformidad con el artículo 106 del Código Electoral, toda liquidación que se presente al Tribunal Supremo de Elecciones deberá contener, entre otros, la certificación de los gastos del partido político emitida por un contador público autorizado que, a su vez, esté registrado ante la Autoridad Electoral.

VIII.- Que el artículo 133 del Código Electoral señala que los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos deberán de suministrar, como anexo a los informes trimestrales, los estados contables del periodo, emitidos por un contador público autorizado.

IX.- Que, para la conformación y funcionamiento del registro de contadores públicos y contadores privados autorizados para prestar servicios a los partidos políticos, es necesario establecer las condiciones y los requisitos que deberán cumplir esos profesionales. **Por tanto,**

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PROFESIONALES CONTABLES
QUE BRINDAN SERVICIOS A PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°- **Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene como objeto regular la gestión del “Registro de profesionales contables autorizados a brindar servicios a los partidos políticos” (en adelante, “Registro de contadores”), incluyendo los requisitos y procedimientos para la inclusión, permanencia y exclusión de estos profesionales.

Artículo 2°- **Ámbito de aplicación.** Todos los profesionales contables incorporados al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o a ambos entes públicos no estatales que deseen brindar servicios a partidos políticos deberán inscribirse, de previo, ante este Tribunal Supremo de Elecciones.

Esta inscripción no presupone un aval o garantía por parte de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos sobre la calidad o el adecuado ejercicio de la profesión de las personas contables que presten sus servicios a partidos políticos.

Será responsabilidad del partido político el verificar, al momento de realizar la contratación de los servicios profesionales, que el prestatario cumple con las regulaciones técnicas, éticas y de independencia profesional establecidas por el ordenamiento jurídico para el correcto ejercicio profesional, lo cual incluye la disponibilidad de recursos suficientes frente al volumen de transacciones de la agrupación contratante.

Artículo 3°- **Órganos competentes.** Corresponde a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la administración, gestión y actualización del Registro de contadores. Para el cumplimiento de esas responsabilidades, la Dirección General del Registro Electoral contará con la obligada colaboración del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos será el responsable de recibir las solicitudes de inscripción, tramitarlas, prevenir eventuales omisiones y rendir un informe con recomendación a la Dirección General del Registro Electoral.

CAPÍTULO II

Conformación del registro

Artículo 4°- **Integración.** El Registro de contadores se conformará con todos aquellos interesados, individuales o colectivos, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, de conformidad con el trámite establecido.

En cualquier tiempo, los interesados en formar parte del Registro de profesionales podrán solicitar su incorporación.

Artículo 5º- Requisitos para la inscripción de contadores públicos autorizados. El contador público autorizado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar incorporado en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y encontrarse activo.
- b) Contar, en los últimos cinco años, con experiencia mínima equivalente a tres años continuos y completos en trabajos de naturaleza similar a los servicios de contaduría requeridos. Para tales efectos, se considerará que un día equivale a ocho horas y un año equivale a doscientos cuarenta días.
- c) No haber sido declarado insolvente o en quiebra, según corresponda, durante los últimos cinco años.
- d) No haber sido condenado penalmente por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años.
- e) Demostrar actualización profesional, para lo cual deberá acreditar que, en los últimos tres años, a cursado al menos 60 horas en acciones formativas que guarden relación con el ejercicio de su profesión.
- f) Aprobar los cursos impartidos por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) sobre la gestión contable, la aprobación y la fiscalización de gastos de los partidos políticos.

Artículo 6º- Requisitos para la inscripción de contadores privados. El contador privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar incorporado en el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y encontrarse activo.
- b) Contar, en los últimos tres años, con experiencia mínima equivalente a un año completo en trabajos de naturaleza similar a los servicios de contaduría requeridos. Para tales efectos, se considerará que un día equivale a ocho horas y un año equivale a doscientos cuarenta días.
- c) No haber sido declarado insolvente o en quiebra, según corresponda, durante los últimos cinco años.
- d) No haber sido condenado penalmente por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años.
- e) Demostrar actualización profesional en los últimos tres años, para lo cual deberá acreditar al menos 20 horas en cursos que guarden relación con el ejercicio de su profesión.

- f) Aprobar los cursos impartidos por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) sobre la gestión contable, aprobación y fiscalización de gastos de los partidos políticos.

Artículo 7°- **Requisitos para la inscripción de profesionales contables a título colectivo.** Las firmas, despachos y empresas que den servicios contables podrán solicitar su inscripción en el Registro de contadores. Para estos efectos, su representante legal deberá inscribirse, de igual forma, a título individual, acreditando estar incorporado y activo en el colegio profesional correspondiente.

Artículo 8°- **Solicitud de inscripción.** El profesional contable o la persona jurídica interesada, según corresponda, deberá presentar la solicitud de inscripción ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, aportando lo siguiente:

- a) Nota de solicitud suscrita por el profesional contable o representante legal de la persona jurídica, que indique lo siguiente:
 - i. Nombre completo, razón o denominación social, según corresponda.
 - ii. Número de cédula física o jurídica del solicitante, según corresponda.
 - iii. Calidad en la que solicita el registro, sea como contador público autorizado o contador privado, en forma individual o colectiva.
 - iv. Número de carné del colegiado o del representante legal de la persona jurídica interesada, según corresponda.
 - v. Correo electrónico (principal y accesorio), a efectos de recibir notificaciones. La dirección electrónica aportada será el medio oficial al que se enviarán las comunicaciones que deba hacer el Registro Electoral.
 - vi. Nombre y medio de localización de la persona responsable de atender requerimientos de información del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos durante el trámite de inscripción.
- b) Certificación vigente de personería del solicitante, si correspondiere.
- c) Certificación vigente del colegio profesional respectivo en la que se haga constar el solicitante o el representante legal de la persona jurídica interesada se encuentra inscrito y es miembro activo.

- d) Certificación, constancia, declaración jurada protocolizada o documento idóneo que demuestre el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) de los artículos 5° o 6° de este reglamento, según corresponda. En ese documento deberá constar, al menos, el nombre, número de identificación, teléfono de la institución, persona o empresa a quien le brindó los servicios, tipo de servicios de contaduría prestados y horas efectivas dedicadas en la prestación de los servicios.
 - e) Fotocopia de títulos, certificación, constancia, declaración jurada protocolizada o documento idóneo que demuestre el cumplimiento del requisito establecido en el inciso e) de los artículos 5° o 6° de este reglamento, según corresponda. En el documento que se aporte debe constar, al menos, el nombre de la acción formativa, la entidad o responsable de impartir los contenidos, la fecha y la duración del evento. Tratándose de personas jurídicas solicitantes, este requerimiento deberá ser cumplido por su representante legal a título individual.
 - f) Declaración jurada protocolizada que manifieste que el profesional contable o persona jurídica y su representante legal:
 - i. No ha sido declarado insolvente o en quiebra, según corresponda, durante los últimos cinco años.
 - ii. No ha sido condenado penalmente por delitos contra la fe pública o la propiedad, durante los últimos diez años.
 - iii. Cuenta con políticas, procedimientos y herramientas que aseguren el control de la calidad de las labores atinentes al ejercicio de su profesión, que le permiten verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.
 - iv. Conoce satisfactoriamente la normativa electoral.
 - g) Carta de compromiso suscrita por el interesado o su representante legal, en la que se compromete a garantizar la igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que contraten sus servicios.
- La solicitud de inscripción se presentará físicamente, con la rúbrica autógrafa del solicitante o representante legal. De no ser entregada personalmente por el interesado, su firma deberá ser autenticada por un profesional en Derecho. También se recibirán solicitudes por correo electrónico, en cuyo caso será obligatoria la firma digital, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454.

Artículo 9º- **Cambios en la información.** Todo cambio en la información presentada por el solicitante deberá ser comunicado de forma inmediata al Departamento Financiamiento de Partidos Políticos, especialmente si se trata de variaciones en las direcciones de correo electrónico o los números de teléfono.

Artículo 10.- **Prevención.** Antes de rendir el informe respectivo a la Dirección General del Registro Electoral, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos prevendrá al interesado para que subsane las incorrecciones u omisiones que se hubieren detectado al analizar su solicitud. El solicitante contará con un plazo de ocho días hábiles para subsanar lo que corresponda.

En caso de que el solicitante, dentro del plazo otorgado, no cumpla con lo prevenido, se procederá, sin más trámite, al archivo de la gestión. Ese archivo será comunicado al interesado.

Artículo 11.- **Plazo para resolver.** La Dirección General de Registro Electoral resolverá la solicitud de inscripción en un plazo de ocho días hábiles después de recibir el informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Artículo 12.- **Decisión y comunicación de lo resuelto.** La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará, en resolución fundada, sobre la inscripción o no del profesional o la persona jurídica gestionante.

Artículo 13.- **Recursos.** Contra lo resuelto por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, de conformidad con los artículos 26, 240 y siguientes del Código Electoral, cabe el recurso de revocatoria y apelación electoral. El uso de uno o ambos recursos es potestativo y se deberán interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

CAPÍTULO III **Disposiciones finales**

Artículo 14.- **Permanencia en el registro.** El profesional contable individual o colectivo se mantendrá activo en el registro por un plazo de cuatro años a partir de su registro, excepto que configure, antes de ese lapso, una causal de exclusión.

Artículo 15.- **Exclusión del registro.** Serán causales de exclusión del registro las siguientes:

- a) La manifestación expresa del profesional para que se le excluya del registro.

- b) La muerte del contador o la extinción de la persona jurídica, según corresponda.
- c) La pérdida, renuncia o suspensión de la condición de contador público autorizado, por parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o contador privado por parte del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, conforme a las regulaciones del ejercicio de la respectiva profesión. En el caso de persona jurídica, esta causal se evaluará en relación con su representante legal.
- d) La declaración judicial de insolvencia o quiebra del contador o la persona jurídica.
- e) La condenatoria, en sentencia penal firme, del contador público autorizado o del contador privado, por haber incurrido en delitos contra la fe pública o la propiedad. En el caso de persona jurídica, esta causal se observará respecto de su representante legal.
- f) Cualquier otra causa que, mediante acto motivado, la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos determine que impide la permanencia del contador individual o colectivo en el registro.

Artículo 16.- Procedimiento de exclusión del registro. El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, tan pronto tenga conocimiento de alguna de las causales que motivan la exclusión del contador individual o colectivo en el registro, la acreditará y comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. Esta instancia dará audiencia al interesado, por un plazo de ocho días hábiles, para que manifieste lo que tenga a bien; con posterioridad, se resolverá sobre la exclusión.

Contra lo resuelto caben los recursos de revocatoria y apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 17.- Expedición de certificaciones del registro. La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos expedirá, a solicitud de la persona interesada, las certificaciones que hacen constar la inscripción en el registro de contadores públicos autorizados o de contadores privados habilitados para prestar servicios a los partidos políticos.

Este tipo de certificaciones tendrán una vigencia de un mes y el requirente deberá aportar las especies fiscales respectivas.

La certificación contendrá:

- a) Nombre completo del contador o la razón social de la persona jurídica, según corresponda.

- b) Número del documento de identificación del contador o cédula jurídica, según corresponda.
- c) Fechas de inscripción y de vencimiento del registro respectivo.
- d) Vigencia de la certificación.
- e) Nombre e identificación del solicitante.
- f) Fecha de expedición.
- g) Firma del funcionario que expide la certificación.

Artículo 18.- Publicidad del registro. La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, con la colaboración de la Dirección General de Estrategia y Gestión Política-Institucional, publicitará y actualizará periódicamente, en el sitio web institucional, el Registro de profesionales contables autorizados a prestar servicios a partidos políticos.

Este registro, además, se llevará en formato digital y deberá consignar toda la información que se estime pertinente para la adecuada individualización y contacto de los profesionales contables inscritos.

Artículo 19.- Régimen sancionatorio. Además de las sanciones que compete a los respectivos colegios profesionales imponer, la prestación de servicios contables a partidos políticos sin estar habilitado para ello podría constituir el delito de "Ejercicio Ilegal de la Profesión", tipificado en el artículo 322 del Código Penal (Ley N° 4573).

En lo que respecta a las liquidaciones de gastos, no serán reconocidas aquellas erogaciones asociadas al respectivo profesional individual o colectivo que no se encuentre inscrito.

Artículo 20.- Derogatoria. Con la promulgación de la Ley N° 10.755, se entiende tácitamente derogado el "Reglamento sobre el registro de Contadores Públicos Autorizados para los servicios atinentes a las liquidaciones de gastos de los partidos políticos ante el Tribunal Supremo de Elecciones", emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución N° R-DC-83-2009 de las 08:00 horas del 09 de noviembre del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 234 del 2 de diciembre del 2009.

Artículo 21.- Vigencia. Este Reglamento rige a partir del 30 de setiembre de 2025.

Transitorio I.- Los profesionales en contaduría pública, cuya inscripción haya sido ordenada por la Contraloría General de la República, a más tardar el 29 de setiembre de 2025 al amparo de la anterior legislación, quedarán automáticamente inscritos en el registro que se crea con este reglamento. Su inscripción se mantendrá hasta la fecha en la que, según la resolución del órgano contralor, hubieran estado registrados ante esa instancia de no haberse variado el Código Electoral.

Transitorio II.- El requisito previsto en el inciso f) de los artículos 5° y 6° de este Reglamento se exigirá a las solicitudes de inscripción que se presenten a partir del 01 de agosto de 2026.

Dado en San José a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.

Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta.— Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Vicepresidente.— Zetty María Bou Valverde, Magistrada.— Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.— Héctor Enrique Fernández Masís, Magistrado.

efs